JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación el 29 de septiembre de 2022, dentro del término legalmente concedido. Sírvase proveer

Buenaventura – Valle, 7 de octubre de 2022.

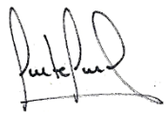

ANA LIZETTE LÓPEZ DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00085-00

Buenaventura – Valle, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, subsanó el yerro expuesto en el Auto No. 0526 del 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, se le tendrá por subsanada la presente demanda y así mismo se procederá a analizar y estudiar nuevamente el escrito teniendo en cuenta las anotaciones indicadas en la providencia referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ, para que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador, por los siguientes conceptos:

a) La suma de $5.524.397, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

b) La suma de $22.960.000 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, y hasta que se realice el pago real y efectivo en su totalidad.

d) Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso.

Considera el juzgado que la liquidación de aportes pensionales (visible en la Pág. 11 de la posición 010 del Ex. Dig.), el requerimiento en mora (visible en la Pág. 12 de la posición 003 del Ex. Dig.), y los estados de deudas o cuentas realizados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. (Visible entre las páginas 13-17 de la posición 010 del Ex. Dig.), reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por contener ésta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

De otro lado, la solicitud de la parte ejecutante respecto de los intereses moratorios solicitados en el literal C del libelo visible en la página 4 de la posición 010 del expediente digital el despacho considera que la misma es procedente de Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto,* ***generarán un interés moratorio a cargo del empleador****, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso... (...)...(La letra negrita es del juzgado).*

Asu vez, el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, expresa en su Artículo 5 lo siguiente:

> *Artículo 5. Del Cobro Por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a /o previsto en el artículo 23de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el*

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.(la letra negrita es del juzgado).

Por lo anterior, y en vista que las normas traídas a colación facultan a las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, para hacer el cobro de los intereses moratorios a los empleadores morosos, se accederá a dicha pretensión.

La demanda llena los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con todo, se ordena de Inmediato, la notificación personal del contenido de esta providencia al ejecutado HERNANDO VÉLEZ JIMÉNEZ, conforme lo establece el artículo 108, 41, y 29 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligaciones contenidas en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-debuenaventura/home, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda Ejecutiva Laboral presentada a través de apoderada judicial por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ, y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:

a) La suma de $5.524.397, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.

b) La suma de $22.960.000 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN y ley 1819 de 2016.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, y hasta que se realice el pago real y efectivo en su totalidad.

d) Por las Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso.

CUARTO: Se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ, en virtud del artículo 108, 41, y 29 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado HERNANDO VÉLEZ JIMÉNEZ:

5.1. *EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem.*

5.2. *EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.*

5.3*. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela.*

SEXTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria.

CFSA